

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2608/2020

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**26 de noviembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de marzo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

." El documento con el que responde
marca error" sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley emitió y notificó en actos positivos la respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 26 veintiséis de noviembre de diciembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

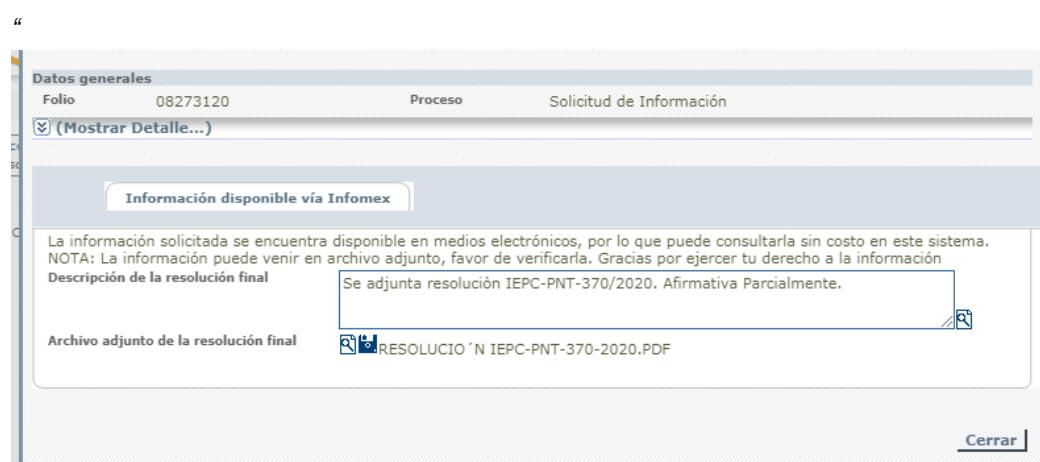
Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 08273120 siendo registrad oficialmente el 16 dieciséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito la lista de representantes municipales, distritales y de casilla, de los partidos políticos nacionales; durante las jornadas electorales del año 2015 y 2018 en el municipio de Guadalajara.

“Sí.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:



Error de servidor en la aplicación '/InfomexJalisco'.

No se pudo encontrar el archivo 'c:\docto\segHis\7501a464\0a7da7a7\68053bbb\023d994a\RESOLUCIÓN IEPC-PNT-370-2020.PDF'.

Descripción: Excepción no controlada al ejecutar la solicitud Web actual. Revise el seguimiento de la pila para obtener más información acerca del error y dónde se originó en el código.

Detalles de la excepción: System.IO.FileNotFoundException: No se pudo encontrar el archivo 'c:\docto\segHis\7501a464\0a7da7a7\68053bbb\023d994a\RESOLUCIÓN IEPC-PNT-370-2020.PDF'.

Error de código fuente:

Se ha generado una excepción no controlada durante la ejecución de la solicitud Web actual. La información sobre el origen y la ubicación de la excepción pueden identificarse utilizando la excepción del seguimiento de la pila siguiente.

Seguimiento de la pila:

```
[FileNotFoundException: No se pudo encontrar el archivo 'c:\docto\segHis\7501a464\0a7da7a7\68053bbb\023d994a\RESOLUCIÓN IEPC-PNT-370-2020.PDF'.]
System.IO._Error.WinIOError(Int32 errorCode, String maybeFullPath) +10557181
System.IO.FileStream.Init(String path, FileMode mode, FileAccess access, Int32 rights, Boolean useRights, FileShare share, Int32 bufferSize, FileOptions options, String msgPath, Boolean useDefaultBufferSize) +89
System.IO.FileStream..ctor(String path, FileMode mode, FileAccess access, FileShare share, Int32 bufferSize, FileOptions options, String msgPath, Boolean useDefaultBufferSize) +132
System.Web.HttpResponse.WriteFile(String filename, Boolean readInMemory) +102
Functions_ArchivosSPIHbrido.Page_Load(Object sender, EventArgs e) +864
System.web._util._CallIISHelpedEventFunctionCaller(IntPtr fp, Object o, Object t, EventArgs e) +25
System.web._util._CallIISHelpedEventFunctionCaller(IntPtr fp, Object o, Object t, EventArgs e) +42
System.web._util._Control.OnLoad(EventArgs e) +132
System.web._util._Control.OnLoadRecursive() +66
System.web._util._Page.ProcessRequestMain(Boolean includeStagesBeforeAsyncPoint, Boolean includeStagesAfterAsyncPoint) +2428
```

Información de versión: Versión de Microsoft .NET Framework 2.0.50727.8009. Versión ASP.NET 2.0.50727.8015

Acto seguido, el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” El documento con el que responde marca error” sic

Con fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 2450/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 14 catorce de diciembre del

mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“5. No obstante lo anterior, y en atención al agravio planteado por el recurrente, se realizó una revisión al sistema electrónico Infomex, de la cual, efectivamente, como lo señala, por un error en dicha plataforma no se puede advertir la respuesta que le fue notificada al entonces solicitante, motivo por el cual, en actos positivos se adjunta al presente, a efecto de subsanar la inconformidad manifestada en el presente medio de impugnación.

Cabe señalar que la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

P r e s e n t e.

Por este conducto, se brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 17 de noviembre de 2020 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 08273120, y registrada bajo el expediente que se indica al rubro superior derecho. En virtud de lo anterior, y después de revisar su solicitud consistente en:

“Solicito la lista de representantes municipales, distritales y de casilla, de los partidos políticos nacionales; durante las jornadas electorales del año 2015 y 2018 en el municipio de Guadalajara.” (SIC).

Se advierte que cumple con los requisitos que determina la ley de la materia,¹ y en virtud de que la información está clasificada como pública de libre acceso se responde en **NO** afirmativa parcialmente, de conformidad con lo manifestado por la Dirección Jurídica de este organismo, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información relativa a la integración y sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este organismo electoral, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018; se encuentran disponibles en la página oficial de este Instituto, mismos que se ponen a su disposición para su consulta directa a través de los siguientes hipervínculos:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2018/consejosdistritales>

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/distritales>

<http://www.iepcjalisco.org.mx/consejos-municipales-proceso-electoral-local-concurrente-2017-2018>

Ahora bien, en cuanto a los representantes de casillas, se encuentra en la esfera de las atribuciones del **Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a) fracción IV; 68, párrafo 1, inciso g), 259 y 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el **Instituto Nacional Electoral** se encuentra fuera del ámbito de aplicación de lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por ser un sujeto obligado FEDERAL**.

Se **ORIENTA** al solicitante, a efecto de que realice una nueva solicitud de acceso a la información **Instituto Nacional Electoral**, debiendo ingresar a la siguiente página para realizar solicitudes de acceso a la información en el ámbito **Federal**:
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

De conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 fracción II y 87, párrafo 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
 Guadalajara, Jalisco; a 26 de noviembre de 2020

Alma Fabiola del Rosario Rosas Villalobos
 Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **mediante actos positivos el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información**.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito la lista de representantes municipales, distritales y de casilla, de los partidos políticos nacionales; durante las jornadas electorales del año 2015 y 2018 en el municipio de Guadalajara.
 “Sic.*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado vía Infomex notificó un documento como respuesta, sin embargo, tal documento no se podía abrir

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el documento marcó

error por lo que no pudo visualizar la información.

Acto seguido, el **sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que asistiéndole la razón al recurrente hubo un problema en el sistema Infomex al momento de subir la información, y como actos positivos otorgó nuevamente la respuesta inicial.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente verso sobre que el documento marca error, situación que el sujeto obligado mediante su informe de ley subsana otorgando nuevamente la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley emitió y notificó actos positivos en los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

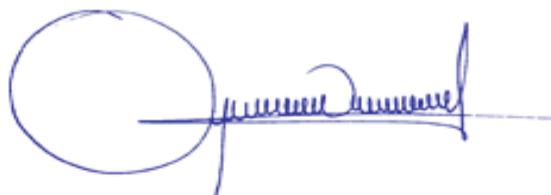
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 3 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2608/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR